



**ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Artículo 1.º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/85, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/SS.

Artículo 2.º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de servicios de evacuación de excretas aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del termino municipal beneficiadas de los servicios a que se refiere el num. 1.b) del artículo anterior, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4.º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras. Consorcios, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 73 Euros en caso de viviendas y 369 Euros para uso industrial.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinara en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa: 30% de la cantidad satisfecha, en función de los m³ utilizados, por concepto del precio público por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en todos los casos.
2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturare por su suministro. La cuota resultante tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, sin previa declaración motivada y mediante acuerdo plenario municipal.



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

Artículo 7.º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pudiera instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengara la acometida a la red.

Artículo 8.º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de los sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que medía entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

	B.O.P. n.º	Fecha
Primera publicación	248	28/10/1989
Modificaciones	300	31/12/2008
Modificaciones	299	31/12/2012